y sino apar, a dita Univ.ª, Universidad, Apellants seguir la Apellacio y Apellacions las hauran de seguir, a llurs costas, y la General Univ.ª sino apar deffensar aquella, ho juguen per provehint determinacio del Consell Gen.l acostas de la Generalidad, salvo si en la Sentencia deffinitiva, sera judicat altre cosa en tot ho, de costas, y despesas, y las ditas Apellacions tansolament finoran lloch, quo ad effectum devolutivum, non autem Suspensivum, conforme esta disposat, en ditas Reals Sentencias, obligant com obligam ditas Mag.ts Jurats, de dita Isla, que, en conhment que sera ffermar per ditas Univ.ª, per cada una Apellants, copia, y copias, de las ditas determinacions del Consell Gen.l, y Apellacions, que interpozaran, las de ganermanar donarlas, sens contradicio, ny delacio alguna.

En fee y testimoni de lo qual dono la present, de mia senta, de mon nom ffirmada, y sellada ab lo Sello de dita General Univ.t Ut infra. En ella als 24. 8bre de 1752. De orde y manament dels Mt. Mag.ts Srs Jurats de la Isla. Ffuit etc

Ludovicus Sigilli ✠

Joan Buils Notari Secretari de la Gen.l Univ.t

Certifico, y doy fee Jo Juan Buils Notario Secretario, y Archivero de la General Univ.t de la Isla de Menorca, de como haviendo registrado, y bien reconocido, un libro de Reales Privilegios, y Ordenes recondido en los archivos, de dicha General Universidad, consta, y parece: Que los Monarcas de felis Memoria, que han Dominado la presente Isla, con diferentes Reales Ordenes, y en especial, con las de 20. Agosto 1611. y de 24. Abril 1614. como tambien con la Real orden, de 25. Agosto 1649. mandan que en lo tocante, a hazer las affloraciones de granos, se observe, y guarde, la antigua practica, que hay en hazerlas, y que no se innove cosa sobre dicha materia, como mas largamente lo de ver, en dichas Reales Ordenes, a que por la verdad me refiero. En testimonio de verdad doy la presente de mi mano escrita, de mi nombre ffirmada, y Sellada con el Sello, de dicha General Univ.t ut infra. En Ella a, 26. 8bre de 1752. a requisicion, y por orden, de los Muy Mag.cos Jurados Generales de la Isla de Menorca. Ffuit etc

Ludovicus Sigilli ✠.

Juan Buils Notario, y Secretario.

Sobre veder feras las el Governador las affloraciones &a

El Governador, en nombre de esta Isla me ha representado su Sindico, el agravio.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Conseller per Santa Agatha, que son entre tots, vint, y quatre, è, la major part d aquells en la manera sobredita, fassen, sian, è, presenten lo con-
sell general d tota la Isla, è, gusen fer, è, tractar los fets, negocis, è, utili-
tats, honors, carrechs, comuns, d tota la dita Isla d Menorca, segons fins ara
è estat, acustumat, è fegen, è, acustumaven, los elegits en la forma ante-
gue; lo qual Consell Gen.l, tota vegada que cars, ò, sequera sen hage, à con-
vocar d paraula, ò, en scrits, ò, per propi missatge, Jurat, è, segons era
acustumat, per los Jurats d Ciutadella, è, ajustar en la Iglesia d Madona
Santa Maria, d la dita Vila, segons es acustumat, salva empero la
Jurisdicio d Sus Senyoria. ——

En fee y testimoni d lo qual, dono la present d mia Scaita d.
mon nom firmada, y sellada ab lo sello d dita General Univ.tat en
Ses en ella, als 24. 8bre 1752. Deorde y manament dels M.ts Mag.cs
Senyors Jurats d la Isla Cuare etz.

Joan Pauls Pons y Secret.a d la Gen.l Un.e

Locus sigilli

Certifico, y fas fee, Jo Joan Pauls Pons Notari Secretari, y Archiver, d la Gen.l
Un.e d la Isla d Menorca. De com en la Gen.l concordia, que se feu, y
forma entre las quatre Univ.ts d la Isla, en 13. Mars d 1660. en lo Cont,
d Nostra Senyora del Toro aprobada, y confirmada en Madrid, per el
Rey d Feliç Memoria, en 8. Mars d 1664. que se atroba reconsida en lo
Archiu d dita General Un.e entre altres capitols, d dita Concordia consta
d lo Senyor siguent.

Item havem ajust, y resolt, que lo cap del Consell Gen.l estigue ab la bue
cudio, y observancia, que se Mag.t mana en ditas Reals Sentencias, d tal
manera que sempre hi hage igualdad entre los Conselles d Ciutadella, y
los d las ditas Univ.ts d Sant Jaume, Alcayor, y Mercadal, semint obligacio los
dits Mag.cs Jurats d la Isla, com los obbligam, en proposar d aqui en avant,
y per sempre, sens contradicio alguna, en tots los Consells Generals que
se celebraran, totas las cosas tocant, à la generalidad, que las ditas Univ.ts
forancas, aportaran en Instruccio, y en cas alguna, ò, algunas d ditas
quatre Univ.ts nos aparegues sentir gravamen, en la determinacio, ò, de-
terminacions, que en los Consells Generals se resoldran, vindran vocb,
y podran sens impediment alguen, apellar d dita determinacio, ò, deter-
minacions, per devant lo Illustrissim.e S.r Virrey, y Real Audiencia d
Mallorca, ò, devant d Se Magestad, y Son Soibro Supremo Consell d
Arago.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Certifico, y Jo Joan Buils Notario, Secretario, y Archivero D la Jen.l Uni.d D la Isla D Menorca, D como En una copia D memorial presento en Londres el Señor Juan Mir, y Espineta, Sindico D la Unio. D Mahon, a los Ex.mos Señores Jueces, o Consejo privado D Su Mag.d Vertido dicho Memorial, traducido En Español, por dicho Señor Mir, a dha Uni.d D Mahon, la qual por medio D Su Diputado, El Mag.co Joseph Sanxo, y Vidal, Remitio dicha traduccion, a la General Uni.d quien por medio El Secretario, Juan Buils Notario, tomo, copia D dicho Memorial, que le dio el dicho Mag.co Joseph Sampo y Vidal y entre otros Capitulos del referido Memorial, consta Alos del Thenor Siguiente

E. 12. Que los Jurados segun sus drechos y Privilegios, y pratica antigua D la Isla, y no los Governadores, deven tasar, y poner precio, a las provisiones, segun, y conforme les pareciere mas conveniente, y que las mismas se vendan, y compren, al precio que se pusiere, para el bien D las Universidades, y moradores.

21. Que los Jurados, que segun sus Privilegios, y drechos, y que ellos solamente, y no el Governador, tengan la authoridad, poder y libertad, D poner, y quitar las tassas, o pechos, y otros impuestos, sobre el aguardiente, vino &.

O. 22. Que el producto D los drechos que El Aguardiente, se aplique para el uso D las Universidades, segun sus propios distrito.

En testimonio D verdad doy la presente, D mi mano escrita, y mi nombre firmada, y sellada con el sello D dicha General Uni.d en dha. En ella a 25. D octubre D 1752. D orden D los Muy Mag.os Señores Jurados Jen.l D la Isla q.e ret.

Juan Buils Not.o y Secretario D dcha Gen.l Uni.d

Locus Sigilli O.

Certifico y Jo fee, Jo Joan Buils Notari Secretari, y Archiver D la Jen.l Uni.d D la Isla D Menorca, D como entre altres capitols, D la Sentencia D Balseran D Peguesens, feta en lo any 1241. per el bon govern Universal D la present Isla D Menorca, la qual los Magistrats D la Isla, cada any, juran, y prometen en lo ingres D sos offeis Observar, Reconeguda dita Sentencia en lo Archiu D la General Uni.d en lo libre dell lo Libre Vermell, en lo qual son los Privilegis D dita Isla, consta del Capitol ut sequitur

S. Como de concilium general convocatior per Jurats.

Item avant los dits quatre jurats, y deu consellers D la Vila D Ciutadella, insemps ab los quatre Consellers, per Mahó, y dos Sindichs, cum Conseller, per Alaior, y dos Sindichs, cum Conseller

Arxiu Comtat de Torre-saura

ny en altre part, per ser afforacions, perque esto seria, expressament perjudicarse los seus drets; Puis la missio d'Diputats per las afforacions d'grans, llanas &c. sols era, à fi d'assistir, ahont era el Governador, ab interuencio d'qual se feyan las afforacions, lo que comprova repetits exemplars, ln que Mag.t han passat à Mahó per dit effecte; luego hauent se Mag.t (Que Deus g.d) llevada la interuencio del Governador, y d'qualsevol altre Ministra Real, en las afforacions dels fruits de la Isla; seria un superfluo gasto de las Uni.ds el hauer d'enviar Diputats per dit effecte; Acumes que esta nostra Uni.ds no pot ser afforacions Uniformes, ab las altres Uni.ds perque las altres Uni.ds poden computar la quantitat d'fruits cullits, ab el numero dels compradors, y per tant poden perdre lo any stabilit, una sola afforació lo que no milita, en esta de Mahó, la qual està subjecta, à una impensada vinguda d'una flota, y à major, y menor franquesa d'Bastiments estrangers. Per lo qual, segons los fruits que es trobaran en este terme y el numero d'compradors, per obrar en Justicia, deuran en diuersos temps d'any, posarse differents afforacions.

Respecta d'las Regulacions, se conue esta Uni.d en enviar Diputat, para tractarse d'las expensas, que deuen fer las altres Uni.ds à esta de Mahó, puis hauent esta gastat una summa considerable, per lograr tant favorables regulacions, es molt just, que hauent sentit Vras Sas Uni.ds el consuelo d'las mateixas, sentian proporcionadament el dany d'las expensas, necessarias per son logro; pero en tot lo restant d'las regulacions, estan be estan, no hauem ja d'consultar cosa alguna, si solo que cada Uni. procuria observar ad litteram lo que Se Mag.t se ls dignat concedir. Deus g.d Vras Mag.s dilatats anys. Sala d'la Uni.d de Mahó, y Setembre 26. de 1752.

B.l.m.d.v. Mt. Mag.s

Sus mes affectats Seruidors.

Guillem Tomas y Pons

Joan Pons, y per ell Joan Pons Secr.t

Joseph Seguí y Sintes

Jurats de Mahó.

Es trasumpt del original de Curtells presentis Insule Minoricarum, die 22. Octobris 1752. De Mandato Nobilium, ac Rd.m Magnificorum Deputatorum, presentis Insule Minoricarum Per Petrum Antonium Carrio Not.s Secretarium ac Archivarium Generalis Alfandegi Insule Minoricarum

Loco Sigilli

Se exenguès, a Vtre. perraque los attencio D ser ja el temps D fer las
affordicions D grans, y venir envertes D primer capitol D dita orde D Se
Mag. La facultat sens ninguna intervencio D Comanoant, ne D qualse-
vols altres officials D fer las affordicions, y arreglar los preus, axi D vins,
y grans, com D tot genero D provisions, produits, D la Illa, y sta la practica
menconsa, el fera las ditas affordicions, en nostra Vni. Gen. perraque
se serveesca comparaixer en nostra Vni. Gen. el dia 6. Octubre primer
vinent, ab lo manifest D la cullita D grans, D son terma per dit efecte
D fer las ditas affordicions, y simul pera tractar y resolver sobre los
dits capitols, D ditas regulacions, per el millor assiento, utilitat, y conve-
dad D tots, en la forma cio D aquellas. Que es quant devem participar, y
dir, a Vtre. en lo cumplimt D lo ordt per dit nostre ordinari Consell. Cuyas
vidas y Salut, guarde Deu molts anys. Ciutadella, Illa D la Gen
Vni. y Setembre 24. D 1752.

Mags. Señors Jurats D la Vtre. D Mahó.

Copia D la resposta feta per los Mag. Jurats D
Mahó, als 26. Setembre 1752. als Mt. Mags. Srs
Jurats D la Illa, en seguida D la antecedent
Carta.

Als Mags. Señors Jurats D la Illa.

En resposta D la carta, que havem rebuda D Vtre Mag. D 24. corrents, li D
nostra obligacio respondrer, que per las regulacions, que a peticio D esta nos-
tra Vni. se es dignat concedir Se Mag. (Que Deu guarde) per el consuelo
D la Illa, se nos ha concedit libertat D posar affronio, y taxa, en los preus
D los fruits, produits en la Illa, la qual insert concedit, a peticio D esta
Vni., tendria lloch D dubtarse, si son los Srs jurats D Mahó, que tenen
authoritat D posar los preus, a tots los fruits D la Illa; pues la gracia
com no queda expressament ampliada, queda sempre restringida, a
la persona Suplicant. Pero desitjosos D una Universal quietut, y
D que Vtre Mag. gosan la libertat, que se Magestat (Que Deu g.) sees
servit concedir, a la Illa, per el present no feim contradiccio, a que Vt.
Mag. posian los preus, a los fruits D terma D Ciutadella, pero esto
sens perjudici D nostros drets, y sens que pugue valer per exemplar;
pero devem advertir, a Vtre Mag. que duch no obstant lo sobredit,
esta Vni. no enviaria, ny enviara Diputat algun, en Ciutadella
ny

Arxiu Comtat de Torre-saura

Concordita la resolució seguent.

E correguts vots ex vista y premeditada la continuació de la proposició, y la traducció de las regulacions, que se ha dignas despatxar de Real Magestat Nostre Sobirano (que Deu g.) per la pau, y quietud dels Indivíduos de la Illa de Menorca, y desijant nosaltres provehir en la obediencia, y observancia de ditas Regulacions, ab tota uniformidad, ab las demes Universitats de la Illa, per el Major util, y profit dels Indivíduos de la mateixa, y per la major unio y armonia ab las Tropas de dita Sa Real Mag.t en dita Illa residents, Serio lo nostron Sentir; Que per part de esta Unit. se esenigue per medi de propi, a totas las demes Unit.s de la Illa, peraque essent ja el temps de fer las asforacions de grans, comparegan las mateixas en la Gen.l Unit. el dia 6. 8bre proxim venidor per fer las ditas asforacions; Com tambe per tractar y resolver sobre los capitols de ditas Regulacions per el millor util y profit de tots Quanze ells

En fee y testimoni de lo qual don la present de ma mia propria escrita, de mon nom firmada, y ab lo sello major de dita Gen.l Ut.t sellada ab esmata en Maho a vuyt de 24. 8bre de 1752. De Mn.t dels Mt. Mag.cs y Nobles Señors Jurats de la Illa. Cr de

Per Antoni Carles Notari Secretari, y Archiver de la Gen.l Ut.t de la Illa de Menorca &c.

Loco Sigilli.

D.

Copia de la carta que en 24. Septembre 1752. escriguieran los Mt. Mag.cs Jurats de la Illa als Mag.cs Jurats de Mahó sobre enviada a la Unit. Gen.l son electo per fer las asforacions de grans &c

Señors Mag.cs: Com estos dias passats se dignas Sria. ab carta orde de 28. Agost 1752. S.E. Vemeterno una copia de la orde de los Ex.mos Señors Regents lo Consell de 28. Maig proxim passat, la qual per estar en ascioona Inglesa que havem manat traduir en la vostra, fins vuy dia present no la havian manifestada, d'hostre Ordinari Consell; qui tinguè la sua inspeccio ab tota reflexio, attencio, y madures, premeditat la Sua contextura, ha resolt: Que per la total quietud, tranquilidad, pau y Unio, de tots los Indivíduos de Nostra Illa, y desijar que totas las Universitats de la Illa procurassen, ab uniformidad, para la mayor observancia, y execucio de ditas Regulacions, per el major util y profit de dits, majorment per la bona armonia y correspondencia, que se desija ab las tropas de Sa Real Magestat (que Deu g.) Y perque en temps algun, no se pugue imputar omissio en dita orde, Suplicat que Vms. se atrobarán, en Semblant

se

la razon, sin Exceder los precios vsualmente dados, y pagados por los naturales mesmos; pero En caso que los Magistrados, no Señalassen lugares, à este fin, el Sor. lo puede assenalar, En los parages de la Isla que se juzgarán mas propios, hassiendo pagar siempre los dueños, y trabajadores, como arriba va mencionado.

Los Excelmos Lordes Justiciers, hoy han tomado, à su consideracion, las dichas Regulaciones, y con el parezer del consejo privado de Su Mag.t han sido servidos de aprobarlas, y mandar como con esto està mandado, que las dichas Regulaciones, En adelante se cumplan, puntualmente, y guarden con todo cuydado; Y para que sea notorio, y lo sepan todas personas à quienes les cumple saberlo, demas con esto, està mandado, que el Sor. Governador, y Comandante En Xefe de la Isla de Su Mag.t de Menorca, trans passe copia de esta orden, al Tribunal de la Real Sovon, como tambien, à los Magistrados de los diferentes Terminos dentro la Isla, para que sea Registrado En sus libros ò Protocoles de sus respectivas Curias, de cuyo contenido, el Sor. Governador, y Comandante En Xefe, por tiempore de la dicha Isla de Menorca y assi los Magistrados, de las respective Curias, En ella, y à todos los demas, à quienes les puede tocar, han de tener cuenta y portarse En conformidad

Wm. Sharpe

Verdadera copia. Mahon 28. Agosto 1752.
Eduard. Blakeney. Gov.r

Concordat cum sua traductione, recondita, et reservata in Archivo Domus Gen.lis Unit.is, et cum ea veridice per me Secretarium de Archivo infrascriptum, comprobata; Et in testimonium premissorum, sigillum Curiæ Generalis Unit.is. Apponi curavi. Cui de præsentis Insulæ Minor.æ die videlicet 22. Octobris 1752. De Mandato Nobilium, et Honoratorum Magnificorum Juratorum præsentis Insulæ Minoricarum, Quare &c.

Petrus Antonius Carrio Notarius, Secretarius de Archivo dicti Gen.lis Universitatis præsentis Insulæ Minoricarum

Loco Sigilli. D.

C. Certifico, y fas fee Jo Pera Antoni Carrio Notari, y Secretari de la Gen.l Univ.t de la present Isla de Menorca, de com dit dia corrent de Consells ordinaris, que es celebran en dita Univ.t Gen.l, al peu de la proposicio, que es feta als 24. Setembre 1752. proxasat, fou el Mt. Mag.t Jurat Governador de la Isla, tant en nom propi, com de los demes Mt. Mag.tes Senyors Jurats de dita Isla de Menorca, se prangue dit dia per vsso dit Consell Ordinari

Concordia

3. Que el drecho d Ancorage impuesto por el Governador Keane, para fabricar un Lazareto, sea percibido, y empleado por la Uni.d de Mahon, en fabricar, y Mantener, en buen estado el dicho Lazareto, y la Casa de Sanidad, y que sea actualmente empleado, y dirigido, à este fin, y que no sea dirigido, à qualquier otro fin particular.

4. Que el Governador, ò los Comandantes casuales, sus Secretarios, ò Criados, ny Jues alguno, ny oficiales del exercito, ny sus criados, sean directamente interessados en negocio, ò Comercio alguno d, afuera, ò dentro la Isla; y que ny el Govor, Comandante, ò qualquier otro Magistrado, ò oficial, pueda conceder monopolio, en qualquier genero d trafico, ò Comercio, baxo pretexto alguno que sea.

5. Que todo el producto del estanque, ò monopolio del Aguardiente, que ha sido establecido por el Governador Keane, al fin para mantener, y continuar las obras publicas de la Isla, tales, como el fabricar, y mantener en buen estado, las Carceles, y cisternas, y otras obras publicas, sea percibido, y desta manera aplicado por las Unid.es respective, en sus distritos particulares.

6. Que los Carniceros sean permitidos d comprar sus Carnes, en qualquier parte de la Isla, y que los Jurados, no sean obligados, à dar billetes, para compra de Ganados, d Rangeros particulares, ò del Ganado, que sea preciso, ò destinado para la Cria, y cultivo necessario de las tierras.

En el Ramo Militar

1º. Que a ningun Governador sea permitido, arbitrariamente, y por sus fines particulares, aquartelar la tropa, en manera differente de lo que ha sido practicado, asta ahora.

2º. Que el dar billetes, ò assignar casas adequadas para la tropa, en los lugares respectivos de la Isla, sea executado con la aprobacion de los Jurados, menos que conste que las casas propuestas por los Jurados, sean realmente inconvenientes para la tropa d Su Mag.d.

3º. Que quando se necesita d Gavinas, pijetes, Estacas, ò qualquier Madera, ò leño para el Servicio del Castillo d S.t Felipe, ò quales quiera otras obras publicas, el Govor, ha d requerir, à los Magistrados, para assignar los lugares adequados, en donde cortarlo, y que sean compensados los dueños de las tierras, sobre las quales se les haya cortado; y ynismo los sujetos empleados, à cortarlo, serán compensados, y todos los demas gastos, occasionados, satisfechos, con tal, que sea con gueste-

lo

Presentes.

Las Excellencias, los Lordes Justicieros

El Arzobispo D Cantuaria — Gran Camarero .... Lord Anson.
Camiller — Duque D Argille .... Camiller Del.
Guarda Sello — Marques D Abingdon .. Secretario
Gran Mayordomo — Conde D Waldegrave ....

Lord Presidente ..... Dn Horatio Walpole
Duque D Devonshire ..... Caballero Guill.o Yonge
Conde D Pitsaw ..... Dn John Cleveland
Lord Berkley D Stratton .. Dn Jorge Dodington
Lord Edgcombe ..... Caballero Jorge Lee

Por quanto hoy se ha leido una Relacion D los Señores D la junta D Excellmos Consejo privado D Su Mag.d fecha à 7. D presente mes, sobre la consulta D diversos Capitulos D Regulaciones, annexos, à la peticion D queja, q.e fue hecha por Juan Mir y Espinola, Magistrado principal en la Villa D Mahon D la Isla D Menorca, como sindico, por, y en favor D la Univ.d y pueblo D Mahon y D las demas Univ.des y pueblos D Menorca, contra el Tte General Anstruther, Mayor Inc Governador D la Isla D Menorca; cuyos Regulaciones, el Suplicante ha rogado, que sean concedidas, como medio para mejor asegurar en adelante, la paz, y quietud D la dicha Isla, Y como los dichos Señores D la junta, juntamente con la dicha Relacion, han leydo delante Sus Exc.as diberssas Regulaciones, que consideran como adequadas, y necessarias, cuyas regulaciones son como se sigue. Vid.t:

En el Ramo Civil.

1. Que sea dejado al arbitrio, D los Jurados D las Univ.des sin la intervencion del Comendante, ó qualquier D los otros officiales Reales, el hacer las Asforaciones, y Arreglar los precios D los vinos, granos, y todo genero D provisiones, productos D la Isla, y comprados por las Univ.des, por el beneficio D Comun y que los Naturales, y habitantes D la Isla, en todo tiempo sean permitidos à vender al precio D la asforacion, ó mas barato, sin intervencion del Governador, su Secretario, ó qualquier otra persona ó personas, Agentes, bajo su Authoridad

2. Que los Naturales sean permitidos D venir à Inglaterra, ó, à, qualesquier otras partes, en Amistad con Inglaterra, por sus motivos, ó dependencias, licitas, sin impedimento, ó interrupcion del Comendante, menos D hacer algun motivo ilicito

B.o

d Alcayor, y Mercadal, Gratis &c fan, y firman procura, ã favor dls Mag.hs Dr. Bernat Joseph Olives, Dr. Fran.co Creus Jurista, Dr. Joan Piris Metje, y Joan Cardell electos, in virtud d la dita Resolucio d dits Congres d lo Corrents, peraque puguen passar juntos, in la Vila d Mahho, y firmar, y representar dsques, ã, sa Mg.d el Memorial, que en seguida d diversas Resolucions d dits congres, se ha formats per el dits Mag.s Dr. Fran.co Creus Jurista, d los Capitols per dits Members d dit Congres, resolts, y determinats, tocants, dits, ã, differents Capitols d las Novas Regulacions, que se ha dignat su Real Mag.d Nostre Soberano (Que Deu g.d) despachar, per el millor govern d la Isla, sent presentacio dits Mag.hs Senyors Electos, y procuradors, ã, sa Mg.d dls Privilegis d la Gen.l Un.i, que judicaran mes convenients, per el Millor logro d lo peticionat, in dit Memorial; Usas jo exhibida la Un.i d Mahho, y se ajuntave, d lo peticionat, per dits Un.i Deputats General, d Alcayor, y d Mercadal, per comparexer en juy, y ell devant d sa Mg.d; com in son Tribunal, y fer las dames Representacions, que judicarán mes utils, y convenients, y conducents, per el logro d dit lo continguts in dit Memorial Mo. Dhii Sentencias, y provisions &c, y dlas agravatorias Apellations devant d sa Real Mag.d Vra. ab potestat d Jurar, d calumpnia, Vra. y Tribuhint, com ab virtut d l present poder se tribueix per dit lo sobre dit dls dits Mag.hs Dn Bernat Joseph Olives, Dr. Fran.co Creus, Dr. Joan Piris, y Joan Cardell, dit lo poder, que d dret, y d fet, se requiresca Largo modo Vra. promittentes Vra. sub obbli bonorum dictarum Universitatum, et singularum personarum Iorumdem Sra. Et fiat Insuper &c Actum Civitelle Minoricarum Insule Vra.

Testes Vra. El Mag.co Sebastia Marques, y Dr. Fran.co Quadrado Metje d Ciutadella d Menorca habitadors, d Go Joan Buils dit loch Requisitos

Sig+num Meum Joannis Buils Notarij Publici Civitelle Minoricarum Insule Domiciliati, qui rogatus, et requisitus, Antedicte procuratorium mandatum Vtcpi, Seriptum, comprobavi, Clausi, et signavi.

S.

Locus Sigilli.

La Camara del Consejo d Whitehall
Dia 28. Mayo 1752.

Presentes.

Arxiu Comtat de Torre-saura

quarentena. — Per todo lo qual, y demas Rayones, motivos, y conciderancio-
nes, que se dexan, a la alta comprehencion d'V.Sp.a, y haciendo presenta-
cion d'todos los Privilegios, y demas authenticos citados, que son a la presen-
te Isla, y a por concesion propria, como por participacion d'los Privilegios
concedidos al Reyno d'Mallorca, /S/ confirmados por el Sr.mo Duque d'
Arguille, en nombre, y poder haciendo d'la difunta Reyna Anna d'
felig.a memoria, para el dicho effecto /S/ Insert.a pretendo d.a Suplican
los Infrascritos Suis Resp.ve nominibus, lo que ya tienen Suplicado, y
pedido, Suis locis, en el discurso d'el presente Memorial, quod ad eam
Suplicant et petent omni d.a — off.ne q.a Salvis &.a protestando d.a —

Altissimus d.a

Dor Bernardo Joseph Olives.
Dr. Franco Lucas.
Dr. Juan Luis Madico.
Juan Cardell. —

Electos

Informese el Mag.co D.r Juan Font, Assesor, y el Mag.co D.r Andreu
Cortabella, Regio Fisco, cada uno con distincion. Mahon 31. Oc-
tubre 1750.

Will. Blanes

Provistos.

Die XXIIII Mensis octobris, Anno, a, a
Nat.e Domini. M.D.CC.L.

In Dei Nomine d.a El Mt. Mag.co Raphel Tremol, y Faber, lo corrent any
Jurat Clavari d'la Isla, y per vuho d'dit Son Offici, president del Congres
General, que se va celebrant en dita Sala d'la General Unio. desde el dia
.12. del Corrents en avant, juntament ab los Mag.cos Joan Sintes d'Joan
D.t, Dr. Diego Font-mesa, Dn Bernat Joseph Olives, D.r Joan Lucas
Jurista, electos per part d'la Unio. Gen.l y particular d'Ciutadella,
Los Mag.cos Joan Tremol Notari, y D.r Joan Luis Mesquida, electos per
part d'la Unio. d'Alayor, y el Mag.co Joan Cardell, y Honor Joan
Palmes Sastre, electos d'la Unio. d'Mercadal, com consta d'las
sas legasias, y poders, d'las dites Ses respective Unio.ns, a ells fi-
delibus, y inserits, en lo libre d'is congressos, d'las juntas d'els dits elec-
tors, secondit en lo Archeu d'la Gen.l Unio., Constituhits, y congregats
dits en dita Sala d'la Gen.l Unio., y en virtud d'resolucio presa per
dits Mag.cos Senyors electos, sobre dels 12. Octubre corrent, tant, en
nom d'la General Unio., y particular d'Ciud.la com d'las Unio.ns d'

Arxiu Comtat de Torre-saura

Execucion d'ha Real Orden, obtenida subrepticiamente, sobre los produc-
tos d'los Estanques d'l Aguardiente, asta que quede plenamente, y verid-
camente S.M. informado d'dichos Reales Privilegios, y antiguas
practicas; Y en consequencia mandar depositar el plus d'l producto d'l
Estanque de Mahon, que pertenecia a Su Patrimonio mas, que las demas.
Y por ultimo Y.mo Señor, en el Capitulo 3. d'las nuevas Regulaciones
concede S.M. el producto d'l derecho d'l Ancoratge, a los Jurados d'
Mahon, para fabricar, y mantener en buen estado un Lazareto; Y
como nos hallamos al presente, con una peste en nuestra vecindad d'
Berberia, y con quien Nosotros Mantenemos, paz, y correspondencia, por
cuyo motivo, siempre que d'allí vengan Embarcaciones, se pasan al
puerto d'Forneles, por no ser el d'Mahon el mas, a proposito, a causa d'Ser
el mas concurso d'la Isla, y su Lazareto en medio d'dos Numerosas po-
blaciones, y d'otra parte. Sea propio d'los Jurados Gentes, y demas Magis-
trados d'la Isla, el velar por la publica Sanidad; Manifestamos, a V.E.a
quan importante es, Sea en primer lugar construhido, en el Puerto d'For-
neles, un Lazareto comodo, y capas d'una segurosa Quarentena, assi por las
personas, como los generos, d'el que ademas d'assigurarnos d'todo mal contagi-
oso, se seguiria assi mesmo el beneficio, d'la Isla, que notorios los otros
Reynos, d'Nuestra buena disposicion, y resguardo d'la Salud, no dio en todos
tiempos seriamos, con menos escrupulos recibidos, Sin que muchos Estran-
geros, vendrian, a tomar la quarentena y practica en la Isla, lo que no depa-
ria d'ser, d'grande augmento para el Comercio, como assi lo esperimentan
otros puertos, d'l Mediterraneo, mayormente mostrando Su Mag.d
en dicho Capitulo 3. su Real Animo, d'que en su Isla d'Menorca sean
provechidos d'commodos Lazaretos, en las partes donde hay puerto, y comer-
cio; Que solo por ignorados dexa S.M. d'Aplicarles dicho producto, por
el effecto referido; Y como tambien Y.mo Señor, hallandose el puerto d'
Ciudadela desprovehido d'Lazareto para las quarentenas ordinarias, d'partes
no contagiosas, que son las que solamente admiten hacer, pues por las rigo-
rosas, como se tiene dicho, son remitidos los Bastimentos, al Mencionado puerto
d'Forneles; Se ve precisado d'un mediano Lazareto; Por tanto los Infras-
critos Sus Nominibus, Suplican, a V.E.a Sea servido mandar, en primer
lugar, y con la mayor puntualidad, sea construhido, y fabricado, el
Lazareto tan importante d'Forneles, y en Seguida el d'el Puerto d'
Ciudadela d'el todo desprovehido, y precisado; pues en el puerto d'Mahon
por el presente no falta su Lazareto, por las Embarcaciones ordina-
rias

con propria authoridad, las penonas condecoradas, con la Magistratura
les haze desliar, con estas violencias, las que segun nos prometemos, que-
daran denunciadas y del todo obviadas, y lo demas bien dispuesto por S.M.
con el Decreto favorable, se dignara hazernos, en la causa d'introduccion d'
vinos, y huvas, y demas frutos en Mahon, que siguen las demas Unid.es
contra la d.a dicha villa, como ya lo queda sazonado por su Mag.d en el 4.o
Capitulo del Sanno Curil, en donde prohibe, a todo Magistrado el Comerciar.
Por cuya causa Ex.mo Señor, en la venidera Inviculacion, y Extraccion d' Magis-
trados, se dara el debido cumplimiento, a lo Ordenado por su Mag.d y sus Glo.s
Antecesores, quienes prohiben la habilitacion, d' Mercantes en dichas Invi-
culaciones, y Extracciones; De donde se ha d.e seguir, infaliblemente la buena
Armonia, del mutuo, e, intestino Comercio d' los fieles Naturales d' la Isla,
y la felicidad, d' todos sus Moradores, lo que mas devemos desear, y procurar.

En el Capitulo quinto d' las Nuevas Regulaciones se ha dignado su Mag.d
conceder todo el producto del Estanque d' la Aguardiente, a los Jurados; Y esto
conforme lo peticionado, y suplicado por los Jurados d' Mahon, por su
Sindico en la corte, quien suplica en el Capitulo 12. d' sus Representaciones
que los Jurados, que segun sus Privilegios, y derechos, y que ellos solam.te
y no el Governador, tengan la authoridad, poder, y libertad, d' poner, y qui-
tar las Tasas, o derechos, y otros impuestos sobre la Aguardiente, vino &.a
es lo peticionado muy conforme Reales Privilegios /M./ y buenas anti-
guas practicas, acordadas por dhas mesmas Unid.es con Decreto Real,
/N./ quienes mandando lo contenido en dha suplica: lo que sin duda
ha movido el Real Animo, a confirmar dichos Privilegios: Pero en
el Capitulo 12. d' dichas Representaciones /B/ pide el mencionado
Sindico, que el producto del Estanque del aguardiente, se aplique, al uso
d' las Unid.es segun sus propios distritos, lo que es contra dichos
Reales Privilegios /M./ que mandan sean aplicados, los tales produc-
tos d' General, en caso d' haverlos, o, imponerlos, y contra la manifiesta
utilidad del Publico, buenos usos, y Antiguas practicas /N./ que, a que-
dar d' esto noticioso, y bien informado su Mag.d decretara como huvie-
se ya decretado, que el tal producto, d' todos los Estanques del Aguardiente
sea d' General, como asi lo concedian, sus Antecessores d' feliz Memoria;
Y como en otra parte Ex.mo Señor, nos hallamos con Reales Privilegios /P.R./
que su Execucion sea Suspendida, por los Governadores, hasta que la
Corte sea bien informada. Por tanto los Infrascritos Sus Rez.os Va-
sallos Suplican, a V.E. sea Servido mandar, Suspender la

Execucion

cho los Jurados D Mahon, por invitas, y como ellas sin Authoridad ny poder, y por consiguiente Nullas. Y assimesmo mandar, y Compeller, á dhos Jurados D Mahon, nombren su Electo para el efecto D hayer las Asforaciones con los Muy Magcos Jurados Gentz, como asi lo tienen nombrados, las otras Unidas Jurates, para el debido cumplimiento, y Execucion del primer Capitulo Del Ramo Civil D dichas Vecientes Reales Regulaciones.

Haviendo Su Mag. benignamente mostrado, á Sus fieles Vassallos, D la Isla, su generoso, y Real Pecho, con desear generalmente, hazerlos, á todos igualmente, prosperos, y felices, mandando en el primer Capitulo Del Civil D dichas Regulaciones, que los frutos D la Isla, fuesen por sus Moradores, beneficiados, a los precios, ó, Asforaciones impuestos por los Jurados, ó, á menor precio, sin restriccion D tiempo ny lugar: Que mas claro quieren ver, el Real Animo, y Paternal Amor, que Su Mag. tiene igualmte. á todos Sus Amados, y fieles Vassallos en esta Su Isla? En que fundamto. pues pueden imaginar los Jurados D Mahon, que Su Mag. intente, contra Su natural inclinacion, que ciertos individuos, ó, Pueblos D la Isla, sean solos los que puedan gustar las dulzuras D el Suave Dominio D tan grande, y generoso Monarca, y que para otros sean estas convertidas en amarguras! Diremos que con Sofosphicos Falsedades se pueden sacar semejantes illaciones! Siertamente que No. Pues por donde? Sino ser por el Delirio? Et non dicatur quod absit.

Con que gusto Dno. Sr. fueron dichas Reales Regulaciones leidas en nros. Ordinarios, y Extraordinarios Consejos! Que demostraciones D Agradecimiento a la Real Benignidad no selo pusieron en Obra? Que Bendiciones D todos sus Pueblos, se ha llevado Su Mag. para que Dios guarde, y prospere su Real Persona, para bien, y consuelo D estos pobres pueblos! Quien es capaz D sus frutos, y en particular el Vino, D que tanto abundan los D Ciudadela, y Mayor? pues como Comercio, del Dno. que logrando D Dios una mediana cosecha, les sobra vino para dos años? Se hallavan tiranizados, y oprimidos por los Jurados D Mahon, quienes solo cuydavan, D que el vino D los Vassallos D Rey D España, quales son los Catheluanes, fuese bien despachado, y que el D los Vassallos D Su Mag. Quales son los pueblos Suplicantes fuese la introduccion, en la Villa D Mahon, con el mayor rigor impedida: Pues que diremos? Que es mayor el Amor que tienen, á los Vassallos D otro Principe, que á Nosotros? Motivo habria para dezirlo. Pero que? Siempre nos hallaron estos Señores, inclinados, á la parte mas benigna, que es dezir, que el Comercio, que hazen D vino

Catheluan-

las Asforaciones: De cuya tardanza solo se sigue, el dilatar no quedar ajustadas las ventas, y compras recíprocas de granos, que acostumbran los particulares; y de no hacerse aquellas Vesulta, el general perjuicio de no hallarse en la Isla un precio Comun, el que conviene, para las quentas de Menores, Administraciones de haciendas &c.; y lo mas reparable sería, la osadia de qualquier, que intentasse usurpar la Real Authoridad, formando leyes, á su arbitrio, sin reparar ser mas grave el delito, quando estas se oponen, á las que tiene el Principe establecidas. Esto es Exmo Señor, lo que intentan los Señores Jurados de Mahon: pues luego de seguida la convocacion de la General Unió, por los fines expresados de Manifestar, á su Mag.d Nuestro agradecimiento, dando las mas equitables providencias, para mantener una Armoniosa tranquilidad, con las Reales Tropas, para que estas no pudiessen hallarse gravadas, de las nuevas regulaciones, abasteciendo en cuanto, de los refferidos mas necessarios alimentos: En cuya consequencia, las demas Unions de Alayor, y Mercadal, deseosas del mayor Asssierto, y de cumplir con sus Offcios, no dilataron el Concurrir en dicha Gen.l Unió; pero la de Mahon no solo dexó de concurrir, si que respondió, á dicho Jurados Generales, /H./ fue con un modo altivo, e irregular, diciendo que no querian concurrir; ny concurririan, no reparando en pronunciar, que de las Nuevas Reales Regulaciones, se podia dudar, si eran ellos solos, quienes devian dar los precios, á toda la Isla. No es lo peor esto; sino que nos dicen, que por el presente nos lo permitten, como que ellos sean legisladores, y con authoridad de conceder y anullar Privilegios, y que Nosotros devamos esperar las gracias, y favores, no de Su Mag.d sino de los Jurados de Mahon: Por lo que Exmo Señor siendo ley establecida en la Isla /S./ y practica Antigua de las Unions de /S./ en hacer hay Annuales uniformes Asforaciones de granos, nuevamente confirmada por Nuestro Rey, y Señor /que Dios g.de/ en las dichas Regulaciones en donde manda Su Mag.d sean dichas Asforaciones echas por los Jurados modo Asueto, es de inmemorial practicado segun la dicha suplica del Síndico de la Unió de Mahon, sin alterar nada mas, de la concurrencia de Reales Ministros; y entendiendo los Jurados de Mahon, Apartarse, y romper dicha ley, y practica como ya lo han executado, con hacer echo ellos solos, las Asforaciones de granos de su termino/ Suplican los Infrascritos, en sus respectivos Nombres, sea V.Exa. servido, anullar las Asforaciones

hay

Arxiu Comtat de Torre-saura

Sñr.

Excellentísimo Señor.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura